

Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó liquidación de crédito, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00472 00

Pamplona, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIEGO LEONARDO RIVERA contra JAVIER GUTIERREZ.

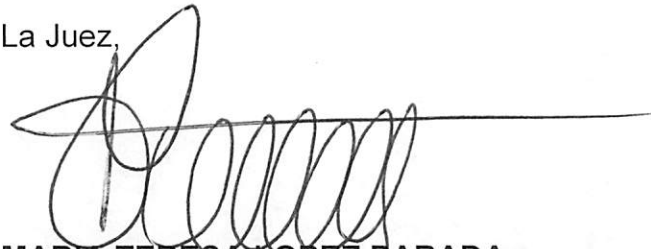
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2021, así:

CAPITAL:	770.000,00
TOTAL INTERESES:	1.781.943,47
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	2.551.943,47

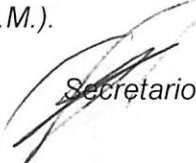
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy 16 de marzo de 2021, pasa el anterior proceso al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante manifestó que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018. Queda para los fines del art 163 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00469 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten..."*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante audiencia del 08 de mayo de 2018 decretó la suspensión del proceso hasta el 08 de octubre de 2020.

Sumado a lo anterior, la abogada demandante manifestó que no se dio cumplimiento al acuerdo que motivo la suspensión del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación y se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al art. 440 del C.G.P que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como los títulos valores origen del proceso, son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte demandada, renunció a las excepciones planteadas.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

II. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000.00).

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Jefe,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 19 de marzo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que venció el término del traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por los apoderados de las partes intervinientes, dentro de los cuales no se presentó objeción alguna. Queda para los fines del art. 502 del C.G.P.

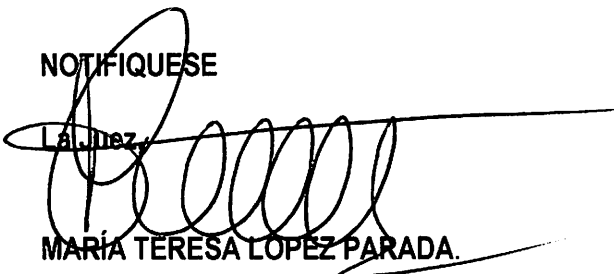
JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



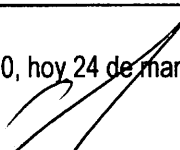
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 3° del art. 502 del C.G.P., el Despacho dispone aprobar los inventarios y avalúos adicionales, toda vez que éstos no fueron objetados.

NOTIFIQUESE


MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta la modificación en auto del 09 de noviembre de 2018, vista a folio 28 y debe actualizarse al 15 de marzo de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00071 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por QUINTIN CONTRERAS PARADA contra ARGILIO CAMACHO HERNANDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta la modificación ordenada en providencia del 09 de noviembre de 2018, vista a folio 28 y se actualizará al 15 de marzo de 2021, así:

CAPITAL					5.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.854.324,44
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	112.118,85
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	115.362,26
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	114.043,56
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	113.232,79
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	115.197,55
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	115.032,81
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	111.109,45
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	114.703,21
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	114.922,96
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	113.713,50
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	109.672,50
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	112.667,33
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	111.895,48
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	109.832,31
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	109.246,16
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	107.858,75
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	108.688,90
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	104.807,35
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	108.300,93
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	109.242,79
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	106.040,24
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	108.134,59
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	103.303,47
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	103.851,89
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	94.909,29
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	15	50.493,77

TOTAL INTERESES:

4.979.771,10

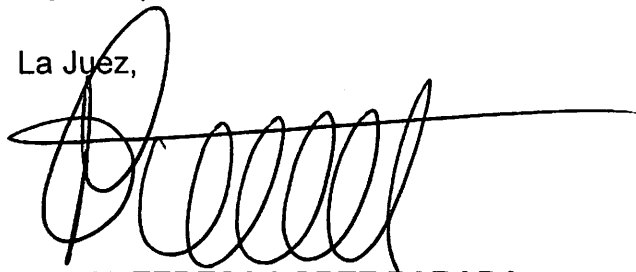
TOTAL CAPITAL E INTERES:

9.979.771,10

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

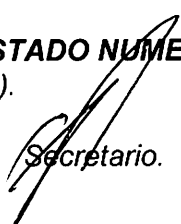
NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: Hoy 24 de marzo de 2021,
siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).



Secretario.

Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó liquidación de crédito, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00284 00

Pamplona, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL DELGADO PORTILLA.

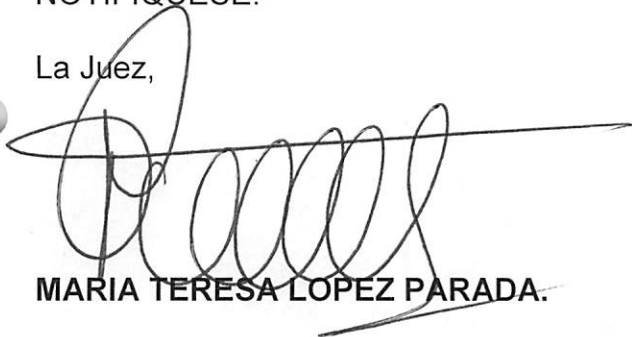
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2021, así:

SUMA CAPITALES PAGARÉS:	17.817.441,00
INTERESES PAGARÉS:	18.845.267,22
TOTAL CAPITALES E INTERESES:	36.662.708,22

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó liquidación de crédito, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00309 00

Pamplona, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARY GARCIA DE CASTAÑEDA.

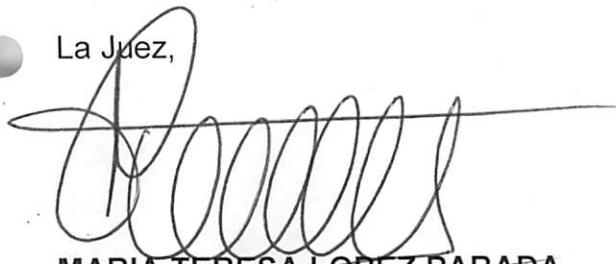
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2021, así:

SUMA CAPITALES PAGARÉS:	7.508.462,00
INTERESES PAGARÉS:	7.358.329,00
TOTAL CAPITALES E INTERESES:	14.866.791,00

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).



Secretario.

Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2021. No se expide oficios de medidas de Bancos ordenado en auto 18 de agosto 2020, por haberse decretado en el mandamiento de 2 de noviembre de 2018. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00509 00

Pamplona, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra DAVID ERNESTO SERRANO DAZA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2021, así:

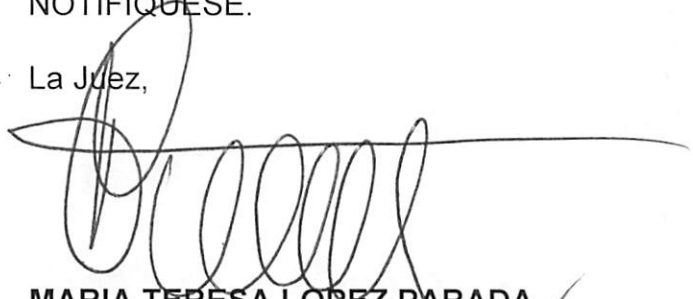
CAPITAL:	1.606.995,87
TOTAL INTERESES:	2.477.795,75
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	4.084.791,62

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, teniendo que en el mandamiento de fecha 2 de noviembre de 2018, se decretó el embargo de las cuentas del demandado en diferentes Bancos expidiéndose los oficios respectivos y luego el endosatario indujo a error al Despacho, solicitando nueva medida que involucra dichas entidades Financieras, esta operadora las ordeno en providencia de fecha 18 de agosto de 2020, por lo que es el caso dejar sin efecto, un valor esta última, dejando vigente la anterior orden.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00551 00

Pamplona, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra YOLANDA CAPACHO PABÓN.

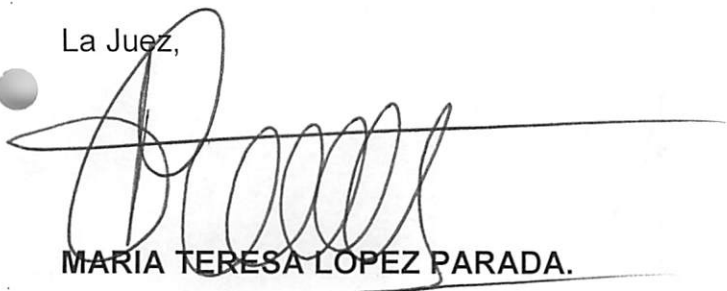
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2021, así:

CAPITAL:	4.518.223,00
TOTAL INTERESES:	3.194.373,92
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	7.712.596,92

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Hoy 17 de marzo de 2021, pasa el anterior proceso al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante manifestó que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo de fecha 04 de octubre de 2019. Queda para los fines del art 163 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00127 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten..."*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante audiencia del 04 de octubre de 2019 decretó la suspensión del proceso hasta el 01 de marzo de 2021.

Sumado a lo anterior, el abogado demandante manifestó que no se dio cumplimiento al acuerdo que motivo la suspensión del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación y se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al art. 440 del C.G.P que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como los títulos valores origen del proceso, son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte demandada, renunció a las excepciones planteadas.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

II. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 23 de marzo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00243 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 10, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Hoy 19 de marzo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita desistimiento del demandado y la terminación por pago total. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00377 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, 23 de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 314 y 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado manifiesta que desiste de la demanda dirigida contra JUAN DE DIOS QUINTERO MARTINEZ. y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 316 C.G.P. estipula *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”

Por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda dirigida contra JUAN DE DIOS QUINTERO MARTÍNEZ.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar desistimiento de la demanda dirigida contra JUAN DE DIOS QUINTERO MARTÍNEZ

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/TE. (\$ 7.000.000) a la parte demandante.

CUARTO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación una vez sea solicitados de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea6c26f73c0522724ee4fef55e2976969783a9179acca3bd125d593e7ed0978

Documento generado en 23/03/2021 08:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 08 de marzo de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita nombramiento de curador. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 000477 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar como Curador al abogado JUAN PABLO CASTELLANO ÁVILA para que represente a la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 10, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d84dd53cdef4e16631bd913b2f576131c5ea14a8718b12fd6b5ae4b5c1bb
bfe8**

Documento generado en 23/03/2021 08:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de marzo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00184 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 10, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885018ea1c878d6fce486851a1f1513e1afbb8fb59eaf8198a5acb830a9ccc8d

Documento generado en 23/03/2021 08:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de marzo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00345 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 10, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
884c86a0152baec60e6e42b9f25f7c83d7adb586c147ae63316f249d4f5ec063
Documento generado en 23/03/2021 07:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 19 de marzo de 2021, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informando que el apoderado de la parte demandante no subsano su libelo dentro del término concedido en auto del 22 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00038 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, viernes de marzo de dos mil veintiuno

En vista que el apoderado de la parte demandante, no subsano la demanda dentro del término concedido en providencia del veintidós de febrero de dos mil veintiuno; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que establece: “Que en estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo...”. Por lo anterior el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cfd42c86f2d5b77aa4001d3231172d4d302c145622b51e5ee1eee95a55cc97

Documento generado en 23/03/2021 08:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00062 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

El artículo 434 inc. 2 C.G.P., establece: “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo **será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado**, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, Decrétese el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula 272-20890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del Sr VÍCTOR MANUEL SUAREZ ESPINOSA. Líbrese comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la carga procesal correspondiente, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c47251c3ad4dfd65aec2824960293f6b49360841633adfceb98025e505ecef

Documento generado en 23/03/2021 08:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar andamio de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico

CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el art 422, 430 del Código General del Proceso expresa:

“Artículo 422 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar autos de: 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y del 30 de marzo de 2006, exp. 30086.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada,

debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

El documento allegado no contiene una obligación expresa, clara ni mucho menos exigible, toda vez que se pactan obligaciones recíprocas sujetas a condiciones las cuales no arrojan claridad para determinar cuándo se hará exigible el cumplimiento de las mismas, de esto da cuenta las cláusulas cuarta y quinta del contrato de permuta. Amen que no expresaron el mérito ejecutivo para su cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a41321f7964258278218dcc560f9ab648dbabe2a16c4b493a83dd31
7db2e3e5**

Documento generado en 23/03/2021 07:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00070 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

El apoderado de la parte actora, formulan demanda **VERBAL DE REVISION DE CONTRATO DE VIVIENDA URBANA** de mínima cuantía, contra **YOANA MILENA DIAZ GELVES**.

II. CONSIDERACIONES

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Del estudio del caso encontramos que, el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P.

2.- Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

2.1- Pretende la revisión del contrato de arrendamiento, figura regulada en el art 868 del C.Co, para contratos de ejecución sucesiva de tipo comercial, sin embargo, luego pide la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Debe aclarar cual figura jurídica es la que quiere para que no se hagan las pretensiones excluyentes, de acuerdo a la clase de contrato de arrendamiento.

2.2 Igualmente, pide la revisión del contrato, sin embargo, allega escrito de fecha 29 de enero de 2021 donde se informa que se hizo entrega del bien inmueble el 28 de enero, debiendo entonces aclarar si de común acuerdo se dio por terminado el contrato de arrendamiento o si cursa algún trámite judicial en relación al cumplimiento del contrato.

2.2 Debe el actor determinar claramente y con precisión, la totalidad de las pretensiones TERCERA y CUARTA, toda vez que no se señala el valor de los cánones de arrendamiento para los meses de SEPTIEMBRE DE 2020 a ENERO DE 2021 del contrato arrendamiento de vivienda No 061, cuya exoneración se pretende, siendo necesario determinar dichos valores.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f124ffeedd8584ee25271c24d056d57e6cea70dc670984442c35b989cd2996b

Documento generado en 23/03/2021 07:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00071 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Suplidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 421 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Requerir al demandado **NELSON ENRIQUE GELVEZ LEAL**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a la demandante señora **ARELIZ GELVEZ LEAL**, las sumas **de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** por concepto de entrega de un dinero para su guarda; **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de mutuo, o en su defecto para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 C.G.P.; y adviértasele que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Para cuyo efecto la parte actora cuenta con el término del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas es necesario prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al estudiante **MARIO FERNANDO CASTILLO VILLACORTE**, miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1145839fedd78af806b69152d61bd625800b39784766eeb53de4c360035af233

Documento generado en 23/03/2021 07:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00075 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

El apoderado de la parte actora, formulan demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, contra ALFREDO LAGUADO LOPEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 4 C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Del estudio del caso encontramos, que no es precisa ni clara la pretensión respecto de los intereses de mora, puesto que éstos no fueron calculados ni mucho menos cuantificados hasta la fecha de presentación de la demanda tal como lo establece el art. 26 numeral 1 del C.G.P.; y si es del caso precisar la cuantía; debiendo en este sentido adecuar dichas situaciones.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P.).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada **LAURA MARCELA SUÁREZ BUSTOS**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cdb748fb1e3e1906094df0784e00b9b1ef12fc9651567da2b240a97a6cc976

Documento generado en 23/03/2021 07:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00078 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

El apoderado de la parte actora, formulan demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía de BANCOLOMBIA contra **COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRIL y WILLIAM ALFONSO RINCON CARRILLO**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 4 C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Del estudio del caso encontramos, que no es precisa ni clara la pretensión respecto de los intereses de mora de las cuotas, puesto que éstos no fueron calculados ni mucho menos cuantificados hasta la fecha de presentación de la demanda tal como lo establece el art. 26 numeral 1 del C.G.P.; y si es del caso precisar la cuantía; debiendo en este sentido adecuar dichas situaciones.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P.).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67daeac30f037ab4667d534b7fd325cabb7fa27c58739954372494bef31a8601

Documento generado en 23/03/2021 07:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00094 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HENRY ACEROS OJEDA** a través de apoderada, contra **ANA TERESA VILLANIZAR RIVERA, MATILDE VILLAMIZAR RIVERA y MARIA ANTONIA VILLAMIZAR RIVERA** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra las señoras **ANA TERESA VILLANIZAR RIVERA, MATILDE VILLAMIZAR RIVERA, MARIA ANTONIA VILLAMIZAR RIVERA**, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 9 No 11B -62 PISO 2 del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a las demandadas **ANA TERESA VILLANIZAR RIVERA, MATILDE VILLAMIZAR RIVERA, MARIA ANTONIA VILLAMIZAR RIVERA**, informándole que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchadas mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora **YURY KATHERINE PARADA BOTIA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy veinticuatro (24) de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a037ae1823e34beb7cfb402e5dba7752243d3d3566f3488b8037a347cef8034

Documento generado en 23/03/2021 11:39:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00097 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HENRY ACEROS OJEDA** a través de apoderada, contra **SAMUEL BARAJAS MEAURY** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra el Sr. **SAMUEL BARAJAS MEAURY**, respecto del local comercial ubicado en la Calle 8C No. 10-15 AFANADOR y CADENA del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda al demandado **SAMUEL BARAJAS MEAURY**, informándole que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora **DECSIKA YOJANA BOTIA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy veinticuatro (24) de marzo de 2021, siendo las 7:00 .a.m

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa292287d7f14b7e150c66af175719f630eae5cdf27bfb50cb2ccbc24f2da692
Documento generado en 23/03/2021 11:39:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO 54 518 40 03 002 2021 DC001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Auxíliese en legal forma el anterior despacho comisorio proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

Para tal efecto se dispone:

Fijar el día 15 de abril de 2021 a las 09:00 a.m. para efectuar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** sobre los derechos de cuota que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-24450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la carrera 4 N° 8-64/66 Barrio Centro de Pamplona, de propiedad del demandado **JAIRO ENRRY JAIMES PARADA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13354392.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al señor **ALEXANDER TOSCANO**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

Una vez cumplida la comisión, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 010, hoy 24 de marzo de 2021, siendo las
7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b315641d4cf0d7fe23bb5a69026a7400ecf13039adbf40f3c737008512d1d86

Documento generado en 23/03/2021 07:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>